



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 77

Bogotá, D. C., viernes 19 de marzo de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2003 SENADO

por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, Presidente de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 06 de 2003 Senado, *por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.*

Al respecto me permito entregar a la honorable Comisión la siguiente ponencia para primer debate, con las siguientes:

Consideraciones:

El proyecto de ley busca asignar a las amas de casa que no ejercen una actividad económica ni función diferente a la del cuidado del hogar y la familia, un sueldo parcial o subsidio económico como apoyo por sus labores domésticas no remuneradas. El subsidio tendrá un valor equivalente a la cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente para cada año. El Ministerio de la Protección Social será la entidad encargada de establecer los requisitos, clasificar, inscribir y manejar la base de datos de las mujeres beneficiadas por este subsidio, y será quien realice la entrega de los subsidios.

En la exposición de motivos el autor del proyecto hace referencia a la influencia de las ideas religiosas y de pensamiento que a lo largo de la historia, y especialmente en Colombia, han generado situaciones de desigualdad que en nada favorecen a la mujer, en especial en las clases sociales menos favorecidas. Señala que, aunque la mujer en Colombia ha logrado participación política, civil y laboral, aún es notoria la discriminación de las mujeres de escasos recursos económicos. Para ello toma como referencia las altas tasas de desempleo de las mujeres frente a las tasas de desempleo de los hombres. En este aspecto concluye que hay más mujeres desempleadas en un rango de edad de 18 a 24 años, que en la edad de 25 a 55 años. Ello obliga a que la gran mayoría de mujeres se vean obligadas a permanecer en la casa y a no buscar trabajo, o a trabajar como empleadas domésticas.

De otra parte, dice que las mujeres que se desempeñan en los hogares de bienestar ganan menos de un salario mínimo. Otras que

trabajan en casas vecinales como educadoras comunitarias, en el Distrito Capital, no tienen acceso a prestaciones sociales.

El papel que desempeña la mujer está arraigado en la tradición de la cultura colombiana. La cultura ha definido estos roles, según los cuales el hombre debe sostener económicamente el hogar y la mujer debe cumplir las funciones domésticas, sin ninguna remuneración.

En el proyecto se define el trabajo doméstico como “la producción de bienes y servicios que son consumidos en el ámbito del hogar, sin que medie precio de intercambio entre productores y consumidores”. La mujer, como ama de casa, desempeña las tareas de cocinar, limpiar, lavar y planchar ropa, hacer compras y diligencias fuera del hogar, atender niños y adultos, y en muchos casos debe atender enfermos, ancianos y discapacitados.

Recalca el proyecto de ley la importancia de la mujer en el hogar. Es ella la persona que va a formar a los hijos y, a través de su labor abnegada, les brinda amor y cuidado y, lo más importante, los educa en valores, base de una sociedad sana, razones que justifican el subsidio.

Finalmente, con el proyecto se pretende disminuir el desempleo femenino; aminorar las causas de prostitución femenina, el pandillismo juvenil y la delincuencia ciudadana; fortalecer los principios y patrones familiares, al colocar a la mujer como pilar de la familia y de la sociedad, disminuyendo las causales de destrucción familiar; y cimentar la educación de niños y niñas para evitar el ingreso de menores en el mercado laboral.

De lo dicho se sigue que la intención del autor es loable.

Sin embargo, el articulado del proyecto no señala de dónde se tomarán los recursos para pagar dicho sueldo parcial o subsidio económico y tampoco queda claro si esa será obligación del Estado. De ser obligación del Estado el pago del subsidio, la iniciativa va en contra de las disposiciones constitucionales. En efecto, conforme a los artículos 150, numerales 3 y 11, 154 y 351 de la Constitución, los proyectos de ley que tengan por objeto fijar gastos de la administración deben ser de iniciativa gubernamental.

Por otro lado, la iniciativa plantea dificultades e incongruencias como las siguientes:

– Si se trata de prevenir la prostitución femenina y la delincuencia ciudadana, y de disminuir el ingreso de los menores al mercado laboral, parece más apropiado proponer y desarrollar programas dirigidos a estas poblaciones en riesgo, que asignar un subsidio a las amas de casa, lo cual podría tener el efecto de tergiversar deberes morales implícitos en las relaciones que hombres y mujeres deciden formalizar libre y voluntariamente. Una vez que las personas deciden contraer matrimonio o establecer una unión libre admiten los deberes que se derivan de una relación de tal naturaleza, sin que esto signifique que se deban estereotipar sus roles, pues se trata de una responsabilidad compartida.

– En muchas relaciones de pareja las dos personas deben trabajar para lograr los ingresos económicos mínimos necesarios para el sustento y bienestar de la familia. En esta situación no es claro si habría lugar o no a los beneficios del subsidio.

– Al no precisar el proyecto qué se entiende por ama de casa, confunde esta labor con la del servicio doméstico, la cual se encuentra legalmente regulada. Por lo tanto, habría que crear un marco jurídico que reglamente la labor de ama de casa y diferenciarla del servicio doméstico.

– La circunstancia de que una mujer desempeñe labores de ama de casa automáticamente no la hace acreedora al subsidio. Se entiende que los subsidios se reconocen en consideración a una situación económica precaria del beneficiario y es obvio que no todas las amas de casa están en dicha situación.

– No contempla la situación de que muchos hombres desarrollan labores domésticas no remuneradas, ya sea por su condición de viudos o separados, o porque no conviven con una mujer, porque no están laborando, o porque (como ocurre cada día con más frecuencia) comparten las tareas del hogar con los demás miembros. En tal caso los varones estarían en desigualdad de condiciones por no ser destinatarios de la iniciativa.

– No señala cuál será la fuente o el origen de los recursos que se utilizarán para sufragar los subsidios ni señala o da pautas para determinar su monto anual, lo cual sin duda genera inconvenientes en materia financiera y presupuestal para el Estado.

El Ministerio de la Protección Social, en concepto fechado el 23 de octubre de este año, expresa iguales dudas en cuanto a la constitucionalidad del proyecto, al tiempo que cita algunas de las razones de inconveniencia que se acaban de enumerar, por lo que solicita su archivo.

Respecto a las razones de inconveniencia, el Departamento Nacional de Planeación, citado por el Ministerio de Protección Social, afirma:

“En primer lugar, se debe tomar en cuenta que si bien el ejercicio de las labores domésticas constituye una forma de trabajo, el pago por estas (bien sea parcial o total), por parte del Estado a las amas de casa, no representa una acción de impacto significativo, en términos de bienestar social, a largo plazo. Las labores domésticas son actividades que deben ser enteramente asumidas por los miembros del hogar, pues su práctica representa el beneficio del hogar mismo, el beneficio propio. La aplicación de los quehaceres domésticos debe ser remunerada en el caso que se ejerza en un hogar ajeno, como evidentemente ocurre en el mercado, pero no con recursos de la sociedad. Obsérvese que en cualquier caso su remuneración representa una negociación estrictamente privada, es decir, esta ocurre en el hogar mismo (donde generalmente se realiza de forma imputada) o en hogar ajeno, donde se paga por esta.

La aplicación de este tipo de medidas, además, dejaría la percepción de que el Estado está empezando a responder por actividades que son estrictamente deberes de los individuos.

En segunda instancia, se debe advertir que desviar una porción de los recursos de la sociedad, de por sí bien escasos, representa un costo

enorme para la misma. Retirar recursos, por ejemplo, de educación o salud, para pagar a las amas de casa tiene costos tanto presentes como futuros. En el presente necesariamente habría menos para invertir en salud y educación. En el futuro, los costos presentes se transformarían no sólo en falta de atención por parte del Estado a educación y salud, sino que también aparecerían costos económicos, profundizando los problemas sociales: una sociedad con menores niveles de educación, y con altos niveles de morbilidad, es una sociedad con menores niveles de producción, de inversión, que añade menor valor agregado; igualmente es una sociedad con bajo nivel de tributación y con mayor desigualdad.

Finalmente, considérense los costos operativos y de monitoreo al programa; pues existirían incentivos para armar hogares ficticios, por ejemplo, caso en el cual los costos de monitoreo pueden llegar a niveles significativos”.

De lo anterior se concluye que no es viable este proyecto, tanto por la reserva de iniciativa gubernamental, como porque no determina con precisión los destinatarios y las circunstancias que darían lugar al reconocimiento del subsidio, ni la fuente de los recursos para asumir la obligación.

Por lo tanto, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 06 de 2003 Senado, por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés,

Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999.

Señor doctor:

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

En vista de que he sido designado ponente al Proyecto de ley número 025 de 2003 Senado, titulado *por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999*, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, procedo a dar cumplimiento con la obligación reglamentaria de someter a consideración de los honorables Senadores que conforman la célula congresual, que usted preside, el correspondiente informe de ponencia.

El proyecto consta de 20 artículos, los cuales procedo a considerar.

1. Propone modificar el artículo 86, que se refiere a la interrupción del término de prescripción de la acción penal, para eliminar la expresión “en el procedimiento especial con la ejecutoria formal del auto que declara la iniciación del juicio”. Creemos que lo conveniente, ante la declaración de inconstitucional de los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, por la Corte Constitucional, mediante su Sentencia C-178 del 12 de marzo de 2002, al considerar que con los términos tan reducidos consagrados allí, se violentaba en forma grave el derecho a la defensa, es, y así lo proponemos oportunamente reglamentar un procedimiento especial que se ajuste a lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional, por esa razón no estarnos de acuerdo con la modificación propuesta.

2. Al artículo 215 que establece una máxima del Derecho Penal Militar, en el sentido de que nadie podrá juzgar a un superior en grado o en antigüedad, se le pretende agregar una excepción para subvertir ese principio, sin embargo consideramos que no es conveniente modificar la máxima expresada, por lo mismo proponemos eliminar el artículo propuesto.

3. En la competencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, artículo 234, se pretenden hacer dos modificaciones, a saber:

a) Al numeral 3 se le suprime la expresión “y Fiscales Penales Militares ante esta Corporación”, sin embargo ella es superflua, toda vez que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-361 de 2001, declaró inconstitucional tal expresión, lo que significa que la misma ya no existe en la Ley 522 de 1999;

b) Se añade un numeral nuevo, el 6 de los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal. Esta atribución dada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es conveniente incluirla, toda vez que en la práctica se han presentado conflictos entre estas entidades y no hay organismo competente que dirima el mismo. Por lo mismo proponemos mantenerlo.

4. Se pretende modificar la integración del Tribunal Superior Militar, artículo 235, para suprimir del mismo al Comandante General de las Fuerzas Militares, en el entendido, según la autora, que al ser Presidente del Tribunal, tiene incidencia en las decisiones tomadas por las respectivas Salas de Decisión, así no haga parte de ellas. Restándole independencia a los Magistrados. La reforma no tiene sentido. Si el Presidente del Tribunal, esto es el Comandante General, no hace parte de las Salas de Decisión ¿cuál es la independencia que se le resta a los Magistrados de cada una de las Salas? Pero además la Sala Plena procedida por el Comandante General, tiene funciones eminentemente administrativas, por lo que ninguna incidencia tiene que el Comandante General de las Fuerzas Militares sea el Presidente del Tribunal. Por lo mismo proponemos eliminar dicho artículo.

5. Se pretende modificar el artículo 237, en el sentido de eliminar de allí al Comandante General de las Fuerzas Militares. Sin embargo, como lo propusimos en el numeral anterior, la propuesta de modificar el artículo 235 debe ser eliminada, y por lo mismo también debe ser eliminado este artículo.

6. Se propone adicionar al artículo 238, sobre competencia del Tribunal Superior Militar, un numeral 7, en donde se establece que es de su competencia: Designar el Juez Unico de Conocimiento cuando se da la concurrencia de Jueces de Primera Instancia. En muchas oportunidades, en la asociación delictiva, concurren miembros de distintas fuerzas, y en ese caso lo conveniente es que sea un solo funcionario quien haga el juzgamiento, por lo mismo es conveniente mantener la propuesta.

7. Se propone modificar el artículo 239, toda vez que en el texto vigente se dice que en el Tribunal Superior Militar, las denuncias y procesos se repartirán por el Presidente o Vicepresidente, pero como en la propuesta se pretende eliminar al Presidente, es decir, al Comandante General, queda sin sentido el Vicepresidente. Sin embargo, como lo expresamos anteriormente, no consideramos conveniente

modificar la integración actual del Tribunal Superior Militar, por lo mismo esta propuesta debe correr la misma suerte que aquel y ser eliminada.

8. En este numeral se deben aglutinar los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12, que se refieren a los originales 240, 241, 244, 250 y 256 de la Ley 522. referentes a los Inspectores Generales, del Comando General del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, en estos artículos se establece que conocen tales Inspectores. Ninguna incidencia tiene en ese contenido la Sentencia C-457, cuando declaró la inconstitucionalidad de “en este caso no se requiere ser abogado titulado”, porque en esos artículos, se refiere a la competencia de tales Inspectores, y no a las calidades de ellos. Por esa razón no es conveniente la reforma.

9. Se modifica el artículo 274, referente al procedimiento de la Colisión de Competencias, toda vez que de acuerdo con lo propuesto para adicionar el artículo 234, se sugiere que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia resuelva el conflicto entre las salas del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal, por lo mismo en ese evento se debe enviar el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esa modificación se propone mantenerla.

10. En el artículo 277, se agrega el numeral 13 que es causal de impedimento el hecho de que el juez, fiscal o magistrado sea inferior en grado o antigüedad al procesado. Como se va a mantener el principio de que el juez, fiscal o magistrado no puede ser inferior en grado o antigüedad a quien investiga y juzga, esa circunstancia sobra y por lo mismo proponemos eliminar esta propuesta.

11. Se propone modificar el artículo 293, que se refiere a las expresiones de imputado y sindicado, haciendo claridad que es imputado a quien se le atribuye la realización de un hecho, así no se le haya oído en versión libre. Acogemos la propuesta.

12. Propone modificar el artículo 371, que se refiere a la concesión del recurso de casación y traslado a los sujetos procesales, porque efectivamente la redacción actual es confusa, pero además para armonizarla con las exigencias que hoy está haciendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para hacer claridad que el traslado a los recurrentes se hace vencido el término de treinta (30) días, siempre y cuando se haya sustentado la demanda en dicho término. Vencidos los términos anteriores es cuando se debe enviar el original a la Corte. Pero además si no hay sustentación será el Magistrado del Tribunal Superior quien declarará desierto el recurso. Por lo mismo, por lo que la propuesta da claridad sobre los momentos procesales es por lo que se propone acoger la iniciativa.

13. Se pretende modificar el numeral 4 del artículo 539, por razón de que el texto actualmente vigente reduce a la mitad los términos de detención preventiva, cuando se trate de delitos investigados y juzgados por el procedimiento especial, a raíz de la Sentencia C-178 de 2002. Sin embargo como lo hemos manifestado anteriormente, proponemos regular un procedimiento especial, en donde se respete el debido proceso, por lo que la causal de libertad provisional debe mantenerse, y por lo mismo debe rechazarse la propuesta.

14. La modificación del artículo 559, por las razones que se han dado, en el sentido de revivir un procedimiento especial que respete el debido proceso, no tiene sentido modificar su contenido.

15. Finalmente, propone la autora del proyecto un artículo nuevo, identificado con el número 571A titulado Variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible, que no es otra cosa que la transcripción, con las modificaciones propias del sistema procesal penal militar, del artículo 404 de la Ley 600 de 2000, el actual Código de Procedimiento Penal. Esta norma se considera pertinente y ajustado al procedimiento militar, por lo que sin más comentarios se acoge la propuesta.

16. Toda vez que insistentemente hemos sostenido que es conveniente la existencia de un procedimiento especial que respete el debido proceso y el derecho a la defensa, tal como lo sostuvo la honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-178 de 2002, cuando declaró la inconstitucionalidad de los artículos 578 y 579 de la Ley 522, reviviremos dicha numeración, con los siguientes contenidos:

“Artículo 578. *Delitos que se juzgan.* Los delitos contra el servicio, de fuga de presos, e uso indebido de uniformes o insignias de la Fuerza Pública y los contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del presente estatuto denominados Otros Delitos se investigarán y fallarán por este procedimiento”.

“Artículo 579. *Trámite.* El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término de treinta (30) días. Se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado, se ordenará su captura; vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente, decisión que se tomará por auto de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio.

Perfeccionada la investigación, el Juez de primera instancia por auto de sustanciación, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición declarará la iniciación del juicio y dará traslado a las partes por diez (10) días para que soliciten las pruebas que estimen necesarias; si fueren conducentes las decretará. También podrá de oficio ordenar la práctica de pruebas.

Las pruebas se practicarán dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido el término anterior, se dará traslado al Ministerio Público para concepto de cinco (5) días, y a los demás sujetos procesales por igual término para alegar. Se pronunciará fallo dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por las razones anteriores, proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 25 de 2003 Senado, titulado *por la cual se modifican y adicionan unos artículos al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999*, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2003, SENADO, TITULADO

por la cual se modifican y adicionan unos artículos al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 234 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“**Artículo 234 Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso extraordinario de casación.
2. De la acción de revisión cuando se trate de sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior Militar.
3. En única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos penales militares que se adelanten contra los Generales, Almirantes, Mayores Generales, Vicealmirantes, Brigadieres Generales, Contralmirantes, contra los Magistrados del Tribunal Superior Militar por los hechos punibles que se les imputen.
4. En segunda instancia de los procesos que falle en primera el Tribunal Superior Militar.

5. De la consulta y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos de que conocen en primera instancia tanto el Tribunal Superior Militar como los Fiscales ante esta Corporación.

6. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal”.

Artículo 2°. El artículo 238 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“**Artículo 238. Competencia del Tribunal Superior Militar.** Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

1. En primera instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra los jueces de conocimiento, contra los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, que sean miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, salvo lo previsto en el numeral tercero (3°) del artículo 234 de este código.

2. De la acción de revisión de sentencias ejecutoriadas proferidas por los Juzgados Penales Militares de Primera Instancia”.

3. De la consulta y los recursos de apelación y de hecho, en los procesos penales militares que estén adelantando los Jueces de Instrucción Penal Militar o los de Primera Instancia.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Penales Militares de Primera Instancia, o entre estos últimos y los Fiscales Penales Militares ante los mismos.

5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de primera instancia y de Instrucción Penal Militar.

De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales militares.

7. Designar el Juez de Conocimiento cuando se dé la concurrencia de Jueces de Primera Instancia”.

Artículo 3°. El artículo 293 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“**Artículo 293. Imputado y sindicado o procesado.** Se denomina imputado a quien se atribuya autoría o participación en la conducta punible aun cuando no haya rendido versión libre.

La condición de sindicado o procesado se adquiere a partir de su vinculación al proceso mediante indagatoria o declaratoria judicial de persona ausente, momento a partir del cual será sujeto procesal”.

Artículo 4°. El artículo 371 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“**Artículo 371. Concesión del recurso y traslado a los sujetos procesales.** Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tenga derecho a ello, quien haya proferido la sentencia decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si lo concede, mediante auto de sustanciación. Si fuese concedido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días a cada uno, para que dentro de este término presenten la demanda de casación. Vencido el término anterior y si fuere sustentada la demanda dentro del plazo fijado por la norma, se ordenará correr traslado por el término común de quince (15) días a los demás sujetos procesales para que presenten sus alegatos.

Una vez se haya dado cabal cumplimiento a los traslados ordenados, se enviará el original del expediente a la Corte.

Si ninguno lo sustenta, el Magistrado declarará desierto el recurso”.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 571A a la Ley 522 de 1999, del siguiente tenor:

“**Artículo 571-A. Variación en la calificación jurídica provisional de la conducta punible.** Si habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 570 y 571 de este código, se advierte que la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o de prueba sobreviniente de un elemento básico

estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifique los límites punitivos, habrá de procederse en cada caso de la siguiente manera:

1. Cuando el Fiscal Penal Militar sea quien advierte la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, procederá en tal sentido haciéndoselo saber al presidente de la Corte Marcial durante su intervención; terminada esta se correrá traslado de la nueva calificación jurídica a los demás sujetos procesales, pudiendo estos solicitar, ya sea que continúe la diligencia, que se suspenda a fin de estudiar la nueva calificación, o que se lleven a la práctica las pruebas que resulten necesarias.

En el evento de suspenderse la diligencia, inmediatamente se correrá traslado a los sujetos procesales por término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Vencido el traslado, el Juez por auto de sustanciación dispondrá la práctica de las pruebas que considere conducentes y fijará fecha y hora para que se prosiga con la audiencia de Corte Marcial, la que se reanudará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si los sujetos procesales acuerdan proseguir la diligencia de audiencia de la Corte Marcial, o reanudada esta, y practicadas las pruebas, se le concederá el uso de la palabra en el orden legal de intervinientes dispuesto en el artículo 572 del presente código.

2. Si es el Juez de Primera Instancia quien ve la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, así se lo dará a conocer al Fiscal Penal Militar en la audiencia de la Corte Marcial, y en tal sentido limitará su intervención exclusivamente a la calificación jurídica que a su juicio estima procedente, pero sin hacer en ella valoración alguna de responsabilidad. El Fiscal Penal Militar podrá aceptar tal calificación u oponerse a ella.

Si el Fiscal Penal Militar admite variar la calificación jurídica, se procederá en los términos señalados en el numeral primero de este artículo. Si el Fiscal persiste en la calificación jurídica contenida en la resolución de acusación, el Juez de primera instancia y Presidente de la Corte Marcial podrá decretar su nulidad.

De no presentarse ninguna de las eventualidades consignadas en el presente artículo, se proseguirá con los trámites señalados por el artículo 572 de este código”.

Artículo 6°. Se revive el artículo 578 de la Ley 522 de 1999, con el siguiente contenido:

“**Artículo 578. Delitos que se juzgan.** Los delitos contra el servicio, de fuga de presos, el uso indebido de uniformes o insignias de la Fuerza Pública y los contemplados en el Título Octavo, del Libro Segundo del presente estatuto, denominados Otros Delitos, se investigarán y fallarán por este procedimiento”.

Artículo 7°. Se revive el artículo 579 de la Ley 522 de 1999, con el siguiente contenido:

“**Artículo 579. Trámite.** El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término de treinta (30) días. Se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado, se ordenará su captura; vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente, decisión que se tomará por auto de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio.

Perfeccionada la investigación, el Juez de primera instancia por auto de sustanciación, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, declarará la iniciación del juicio y dará traslado a las partes por diez (10) días para que soliciten las pruebas que estimen necesarias;

si fueren conducentes las decretará. También podrá de oficio ordenar la práctica de pruebas.

Las pruebas se practicarán dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido el término anterior, se dará traslado al Ministerio Público para concepto de cinco (5) días, y a los demás sujetos procesales por igual término para alegar. Se pronunciará fallo dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, Presidente de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 164 de 2004 Senado, *Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997*, cuyo autor es el honorable Representante Ernesto de Jesús Mesa.

Al respecto me permito entregar a la honorable Comisión la siguiente ponencia para primer debate, con las siguientes:

Consideraciones:

El presente proyecto de ley fue presentado por su autor el honorable Representante Ernesto de Jesús Mesa, a la Secretaría General en fecha 6 de mayo de 2003, el cual quedó radicado bajo el número 240 Cámara 2003.

Fue asignado como ponente para primer debate en Comisión Séptima de Cámara al honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, el cual fue aprobado en sesión de fecha 19 de junio de 2003.

Para el segundo debate fue asignado nuevamente el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, quien rindió ponencia para Segundo debate a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 9 de diciembre de 2003.

El presente proyecto consta de Seis Artículos, los cuales se pretenden adicionar al Capítulo Segundo de la Ley 361 de 1997, el cual trata de la educación de las personas con limitación. En los seis nuevos artículos se habla de la creación de centros de enseñanza para personas con dificultades cognitivas y educativas en aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil habitantes.

La creación de estos Centros se realizaría a través del Ministerio de Educación Nacional y todos los organismos adscritos, en coordinación con las Secretarías departamentales y municipales del ramo. Estas instituciones mediante políticas que ellas diseñarán tendrán la misión de construir, dotar y adecuar los centros de enseñanza para las personas que presenten dificultades cognitivas y educativas. Igualmente, deberán suministrar el recurso humano, técnico, económico y demás para el normal funcionamiento de estos centros.

Propone el presente proyecto de ley que el Gobierno Nacional, y los entes locales y regionales, dispondrán de una partida del situado fiscal en el porcentaje que corresponda para atender lo pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. En cuanto al control político administrativo, les correspondería a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales hacer las observaciones que corresponda a los presupuestos que por ley les sean asignados y aprobados, para verificar que estén insertas las partidas para el

funcionamiento adecuado de los centros de enseñanza para las personas con dificultades cognitivas y educativas. De igual manera, la educación para estas personas será gratuita.

Se propone añadir un párrafo al artículo 18 de la Ley 361 de 1997, donde se menciona que los tratamientos, prótesis y aparatos ortopédicos que requieran las personas con limitaciones y discapacidades que contempla la Ley 361, serán suministrados en forma gratuita por las entidades de derecho público.

Hay que resaltar que el autor presenta un proyecto de ley, loable por cuanto su intención es precisamente apoyar en su educación y rehabilitación a aquellas personas que presentan dificultades cognitivas y educativas.

Partiendo de la Constitución Nacional, se encuentra en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370, el marco de la Seguridad Social, como un servicio público de carácter obligatorio, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, para toda la población colombiana. Ello indica que no hay discriminación alguna para atender a todos los habitantes del país, sin importar sus limitaciones, físicas o psicológicas. Corresponde igualmente al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. De igual manera, la ley determinará los términos en donde la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Al Estado le corresponde también velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y en ella se incluye la solución de las necesidades insatisfechas de salud y de educación, entre otros.

Como desarrollo de la Constitución, en la Ley 100 de 1993, en su artículo 157, se especifica los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Todos los colombianos podrán participar en alguno de los dos regímenes, dependiendo de sus condiciones. Unos lo pueden hacer mediante el régimen contributivo, si la persona percibe algún ingreso o, mediante el régimen subsidiado si la persona no tiene capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Esta afiliación le otorga el derecho a acceder a un régimen de beneficios denominado Plan Obligatorio de Salud, el cual comprende no solo el suministro de tratamiento, prótesis y aparatos ortopédicos, sino además la atención preventiva, médico-quirúrgica, de medicamentos y rehabilitación.

De otra parte la Ley 361 de 1997, en su artículo 5º, hace referencia a las personas con limitaciones y para tener certeza de que sean calificadas como tal, en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad Social, debe aparecer tal calificación. Esto es importante porque las Empresas Promotoras de Salud, deben consignar esta situación específica y se verificará mediante un diagnóstico médico, en caso de que la limitación no sea evidente.

De tal suerte que la atención en salud está cubierta por la Ley 100 de 1993 y la reconfirma la Ley 361 de 1997.

En cuanto a la educación, la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la Ley General de Educación*, concibe la educación como un proceso de formación permanente, personal cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Esta ley pretende regular el servicio público de la educación, el cual cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se encuentra así mismo en esta ley, la definición y desarrollo de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

Es por ello que en el Título III “Modalidades de atención educativa a poblaciones”, Capítulo I “Educación para personas con limitaciones

o capacidades excepcionales”, se encuentra en el artículo 46, la integración con el servicio educativo, que “la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo”. “Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos”.

En este mismo artículo 46, se encuentra el párrafo 1º, el cual hace referencia a la contratación que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán llevar a cabo con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere el artículo 46.

El artículo 47, habla del apoyo y fomento. En él se desarrollan los artículos 13 y 68 de la Constitución Nacional, en relación con el apoyo que el Estado efectuará a las Instituciones y fomentará programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa de aquellas personas de que trata el artículo 46 de la Ley 115. Igualmente fomentará programas y experiencias para la formación de docentes idóneos con este mismo fin. El reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a las personas con limitaciones, cuando provenga de familias de escasos recursos económicos.

A su turno el artículo 48, se refiere a las aulas especializadas. En dicho artículo se dice: “Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones. El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones”.

Por lo tanto, se aprecia que la Ley 115 de 1994, recoge e incorpora en el aspecto educativo, la atención especial para las personas con cualquier tipo de limitación. Le corresponde por lo tanto, al Gobierno Nacional y las entidades territoriales, desarrollar los programas de apoyo pedagógico, planes de desarrollo, establecer las aulas de apoyo, así como la formación de los docentes, para dar cumplimiento a lo establecido en dicha ley y especialmente en la Constitución Nacional.

Como complemento a lo anterior, se encuentra que la Ley 361 de 1997, en su artículo 11, establece que nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación para acceder al servicio de educación, ya sea en una entidad pública como en una privada y para cualquier nivel de educación. Así mismo, para garantizar este derecho, se consagra que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales apoyarán tanto a las entidades públicas y privadas que se organicen directamente o por convenio con Entidades gubernamentales y No Gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un proyecto educativo institucional. Estos programas se desarrollarán a través del sistema nacional de cofinanciación, dotándolos del material educativo que responda a las necesidades específicas, según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

En cuanto a la financiación para la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios, la Ley 361 de 1997 en sus artículos 20 y 21, establece que los Municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación. Así mismo, la Consejería Presidencial promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, incluyendo además la cooperación técnica internacional y las organizaciones no gubernamentales, quienes prestarán su apoyo para que las personas limitadas cuenten con los equipos y ayudas especiales durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación.

Como se puede apreciar tanto en la Ley 115 de 1994, Ley 100 de 1993 como en la Ley 361 de 1997, se da cobertura a las personas con

limitaciones cognitivas y educativas. En cuanto al objeto del presente proyecto de ley, se establece que la Creación de los Centros de Enseñanza, le corresponde al Estado colombiano a través de sus Instituciones de Educación Pública, así mismo brindar la formación para las personas con limitaciones, tal como lo plantea la Ley 361 de 1997 y Ley 115 de 1994. La creación de estos centros de enseñanza generaría una inversión mayor, pues habría la necesidad de contratar mayor recurso humano especializado, construcción de las plantas físicas, dotación de material y todo lo necesario para la educación integral de estas personas. Hay que tener en cuenta que si bien es cierto que se debe brindar una mejor calidad de vida a los colombianos sin distinciones de ninguna clase, también es cierto que las condiciones económicas del país, no permitirían un presupuesto mayor y lo más indicado sería dar cumplimiento a la Constitución y la ley haciendo las dotaciones, capacitaciones al personal docente y destinando los recursos necesarios para cubrir todas las disposiciones que la Ley 115 de 1994 Título III Capítulo I, y la Ley 361 de 1997 en sus Capítulos II y III.

De las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que existe un marco jurídico el cual busca la atención de las personas con limitaciones, se concluye que si se aprueba este proyecto de ley, sería desconocer lo existente y legislar sobre lo que ya está normatizado.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 164 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2002 CAMARA Y 177 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2004

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara y 177 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

Señores Miembros de la Mesa Directiva:

Conforme lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, al Proyecto de ley número 177 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996,* presentado a esta célula congresual, por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Venus Albeiro Silva Gómez.

I. Objetivos del proyecto

El presente proyecto de ley pretende regular, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996.

II. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley deontológico de enfermería tiene como antecedentes el arduo trabajo iniciado en 1992 por un grupo de profesionales de Enfermería de Acofaen y ANEC, quienes elaboraron y socializaron en distintos momentos el “Código de Ética de Enfermería Guía para el desempeño profesional de enfermería”. En 1997 cuando se integró el Tribunal Nacional Ético de Enfermería continuó ese importante trabajo para el cual tomó como fundamento orientador la guía antes mencionada.

Con los valiosos aportes de los profesionales representantes de las organizaciones de enfermería y la asesoría de juristas expertos en la materia, se elaboraron varias versiones del proyecto de ley, las cuales fueron enriquecidas en intensos procesos de socialización, dando como resultado una última versión que es la que se presenta al honorable Congreso para su aprobación.

El proyecto de ley deontológico de enfermería lo ha socializado el Tribunal Nacional Ético de Enfermería a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (Acofaen) y el Consejo Técnico Nacional de Enfermería (CTNE), en todo el territorio colombiano. En esta tarea de divulgación y consulta a la Comunidad de Enfermería se resalta el trabajo juicioso y disciplinado de las Magistradas del Tribunal Nacional Ético de Enfermería, quienes vienen desarrollando actividades de información sobre el Proyecto de ley en diversas regiones del país, en instituciones de salud, en universidades, eventos científicos y de actualización, a los docentes y profesionales del gremio y otras profesiones de salud que lo han solicitado. Cerca del 50% de las enfermeras del país recibieron información directa sobre el proyecto de ley Deontológico y se espera que el resto de profesionales hayan conocido el texto por los otros medios de comunicación utilizados.

El Proyecto de ley objeto de estudio es una expresión de la actividad de autorregulación de la profesión de enfermería que consagra unos mínimos éticos exigibles que garantizan a la sociedad la prestación de un servicio basado en principios éticos y en una práctica fundamentada en teorías de enfermería, en conocimientos científicos y técnicos actualizados que da cumplimiento a la idoneidad de un ejercicio diligente y prudente.

Este proyecto de ley ya fue estudiado y aprobado sin objeciones por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes

(Proyecto de ley 185 de 2001 Cámara) y del honorable Senado (Proyecto de ley 187 de 2001 Senado), en estas instancias se realizaron las consultas pertinentes del Ministerio de Salud. El proyecto de ley igualmente fue aprobado sin objeción por las plenarias respectivas. Por limitaciones de tiempo después de obtener su aprobación en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes no se nombró la Comisión Conciliatoria que debería revisarlo para sanción presidencial.

El proyecto de ley, que hoy es objeto de análisis en la Comisión Séptima del Senado de la República, fue presentado y radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Venus Albeiro Silva Gómez.

Dicho proyecto, fue analizado, debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, con ponencia del Representante Manuel de Jesús Berrío Torres, el día 22 de octubre de 2002 y posteriormente en la plenaria de dicha Cámara, el día 18 de marzo de 2003.

Fue radicado en Secretaría General del Senado de la República, el día 25 de marzo de 2003, y asignado a la Comisión Séptima Constitucional.

III. Análisis del proyecto

En relación con la iniciativa, estimamos necesario y oportuna informar a la comisión, el resultado del análisis, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

La radicación del Proyecto de ley 177 de 2001 Senado, nos parece oportuno y pertinente por el debate público que abre en la materia.

Es necesario mencionar que el Congreso de la República expidió la Ley 266 de 1996, *por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones*. En dicha ley, se reglamentó el ejercicio de la profesión de enfermería, se definió la naturaleza y el propósito de la profesión, el ámbito del ejercicio de la profesión, el desarrollo de los principios que la rigen, así como también determinó sus entes rectores, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Para el tema objeto de análisis, la Ley 266 de 1996, consagró en el Capítulo IV, artículo 10, la creación del Tribunal Nacional de Ética de Enfermería, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

Es así que para el cabal cumplimiento de las competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el párrafo de dicho artículo establece que dicho Tribunal tomará como referencia lo establecido en el Código de Ética de Enfermería, en el ordenamiento legal establecido, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Así mismo, el artículo 11 de dicha ley establece, como una de las funciones del Tribunal Nacional Ético de Enfermería, adoptar el Código de Ética, así como la creación y reglamentación de los tribunales de ética de enfermería departamentales, presentar al Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social), y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los Tribunales de Ética de Enfermería nacional y departamentales, entre otras funciones.

Bajo estos parámetros, fue presentado y aprobado el proyecto de ley objeto de estudio, por los honorables autores en la Secretaría de la Cámara de Representantes. Y aprobado por consiguiente en la plenaria de dicha corporación.

Una vez asignada la ponencia, el suscrito solicitó concepto al Ministerio de la Protección Social, el cual fue radicado en Secretaría de Comisión Séptima el día 28 de marzo de 2003, considerando dicha cartera social, que el establecimiento de distintos procesos éticos

dependiendo de las diversas disciplinas comprendidas en el área de la salud, es inconveniente, toda vez que diversifican los trámites, aumentando costos y generando mayor desgaste para la administración. Así mismo, manifestaron que, teniendo en cuenta el contenido de la materia, podrían adelantarse por un mismo proceso ético y por una única autoridad competente todas las investigaciones que en desarrollo del ejercicio de las profesiones de la salud se inicien, evitando de esta forma la proliferación de normas. En virtud de lo anterior, concluye el Ministerio, no deben existir códigos de ética para cada una de las profesiones del área de la salud, indicando al mismo tiempo que es necesario resaltar la importancia de diseñar, elaborar y aprobar una ley marco del ejercicio de dichas profesiones que responda a una tipificación de conductas y sanciones comunes, sin desconocer las características propias de cada actividad en el desempeño profesional, que unifique y desarrolle su ejercicio de tal manera que exista unidad de materia en reglamentación de esta naturaleza, norma que deberá complementar un solo Código de Ética que integre ente otros aspectos faltas, sanciones, proceso disciplinario y procedimiento correspondiente y un Organismo Único de Control Disciplinario. De tal manera que consideraron, en su momento, que no era oportuno continuar el trámite del proyecto de ley objeto de estudio, teniendo en cuenta la necesidad de consolidar el sector salud en materia de administración y direccionamiento político del recurso humano integrado por profesionales de las distintas áreas de la salud, evitando así el aumento de normas que hacen confusa la aplicación de las mismas.

Convencidos de la conveniencia del proyecto, posteriormente se realizaron mesas de trabajo en el Ministerio de la Protección Social, en la Dirección de Calidad y Recurso Humano, así como también con el Viceministro de Salud de dicha cartera. Dada las consideraciones planteadas en las mesas de trabajo, relativas a la necesidad de aprobar urgentemente el proyecto analizado, para el real funcionamiento del Tribunal Ético de Enfermería, el Ministerio reconsidera su posición de inconveniencia del proyecto aludido por efectos de la diversidad de códigos de ética que implica la expedición de una norma sobre esta materia para cada una de las disciplinas, mediante el concepto fechado 19 de febrero de 2004. Considerando, de tal manera, que la Ley 266 de 1996, *por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 10 crea el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, ente que a la fecha se encuentra funcionando con financiamiento del Presupuesto Nacional y adicionalmente, no se encuentra en trámite un proyecto de norma que integre los diferentes códigos de ética disciplinaria para las profesiones de la salud, motivo por el cual consideran procedente el trámite del Proyecto ley 177 de 2001.

De otra parte, es necesario aclarar que estamos tramitando un proyecto de ley que será radicado próximamente en Secretaría General del Senado de la República, referente al recurso humano en salud, cobijando a todos los profesionales de la salud, que no entra en disputa con el objeto de estudio del presente proyecto de ley.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 consagró la salud como un derecho fundamental para las personas y la colectividad y se define como un servicio público que garantice el acceso de todos los habitantes de Colombia a la promoción, protección y recuperación. Igualmente consagra como principios que fundamentan este servicio la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

En el mundo moderno el ejercicio de las profesiones y, de manera especial, el de las relacionadas con la salud y dentro de estas la enfermería, se impone su dimensión ética como un aporte para la garantía de la equidad y de una tranquila convivencia social. Nada hay que impacte más sobre el ser humano que su estado de salud. El mantenimiento de la salud tiene efectos positivos y el deterioro de la salud tiene efectos negativos.

En la búsqueda del mantenimiento y recuperación de la salud, participan varias disciplinas y profesiones que deben ofrecer su

concurso dentro de un marco claro de normas y procedimientos que produzcan como resultado una tarea asistencial, integral, idónea, humana, armónica, coherente y práctica. El aporte de la enfermería dentro de este contexto constituye uno de los más valiosos servicios que una persona puede desarrollar en beneficio de otro; extiende su acto de cuidado al ser humano desde antes de nacer hasta el final de la vida; orienta sus acciones hacia la promoción, protección de salud, prevención de la enfermedad, recuperación, rehabilitación, y cuidados paliativos como ayuda de la persona en el final de la vida.

El artículo 26 de la Carta Política consagra la libertad de escogencia de profesión u oficio, pero esta libertad está sujeta a la exigencia de títulos de idoneidad. Es también un mandato constitucional que las autoridades competentes inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional mencionado en el inciso anterior, la Ley 266 de 1996, que reglamentó la profesión de enfermería en Colombia creó en el artículo 10, el Tribunal Nacional Ético de Enfermería con autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesional; por este mandato legal se le asignó la función de adoptar un Código de Ética de Enfermería con el objeto de garantizar el cabal, técnico, científico, ético y humanizado ejercicio de la enfermería, y de esta forma concretizar la expresión de respeto de la dignidad humana, de su derecho a la vida, a la salud, y a un medio ambiente saludable.

Necesidad de Códigos de Ética de Profesionales (*)

Ante la exigencia de regular el ejercicio de las profesiones, existen actualmente tres modelos: la regulación jurídica estatal, la regulación derivada de las asociaciones profesionales (de carácter privado) y los modelos mixtos que mezclan los dos anteriores. Su elección varía según tradiciones y culturas jurídicas de los distintos países, pero responden hoy al reconocimiento generalizado sobre la necesidad de establecer exigencias para el ejercicio profesional, especialmente en aquellos campos en los que se considera que la pertinencia y calidad de la prestación de servicios profesionales atendiendo a los riesgos sociales que implica el ejercicio de determinadas actividades. Las profesiones relacionadas con la salud humana son un claro ejemplo internacional de la creación de estas exigencias que se reflejan en las condiciones requeridas para obtener una licencia profesional y para regular su ejercicio.

Independientemente de los modelos de regulación profesional elegidos, la existencia de los denominados “Códigos de Ética Profesional” responden a la necesidad de hacer compatibles los aspectos de una regulación más general y abstracta propia de la ley estatal con la diferenciación y especialización crecientes del ejercicio profesional concreto.

Por lo que se refiere a las profesiones relacionadas con la salud humana, y a la enfermería de manera específica, la tendencia internacional que se puede verificar fácilmente es la de la individualización de las regulaciones de la profesión y de sus códigos de ética. La enfermería se ha consolidado como un campo de ejercicio profesional diferenciado; posee hoy en día programas académicos de formación claramente establecidos en todos los países, asociaciones profesionales diferenciadas, un número creciente de profesionales en ejercicio y regulaciones profesionales específicas.

Para ilustrar lo anterior, basta referirse a la conformación de un Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) que, como federación de las Asociaciones Nacionales de Enfermeras (ANE), es representativo de enfermeras de más de 120 países. El Código de Ética para enfermeras del CIE data del año 1953 y ha sido recientemente actualizado (año 200...) para responder a las nuevas exigencias profesionales de la enfermería. En Latinoamérica, prácticamente todos los países han conformado asociaciones nacionales de enfermería y disponen de códigos de ética específicos para los profesionales de enfermería.

Desde 1986 existe la Asociación Latinoamericana de Escuelas y Facultades de Enfermería (Aladefe) con 250 instituciones asociadas y desde el año 2000 existe la Federación Panamericana de profesionales de la Enfermería (FEPPEN). La consolidación de esta profesión, en su diferenciación de otras profesiones relacionadas con la salud humana, claramente, es un hecho reconocido internacionalmente. (***Concepto sobre la creación de un Código de Ética para Profesionales de la Enfermería en Colombia, doctores Jorge Gaitán Pardo y Hernando Gutiérrez Prieto**).

Por todo lo anterior, si tenemos en cuenta el progresivo proceso de especialización de las ciencias y su paralelo en la conformación de las profesiones, la aceptación de la creciente diferenciación de campos profesionales y la necesidad de regular su ejercicio; la necesidad de complementar la regulación legal estatal con códigos de ética específicos que permitan concretar principios generales en normas de conducta particulares; la necesidad del juzgamiento disciplinario por pares profesionales; la aceptación internacional de la necesidad de contar con códigos de ética para los profesionales de la enfermería; parece razonable concluir que la creación de un código de ética para el ejercicio de la enfermería en Colombia, en el cual se tengan en cuenta las normas y principios internacionalmente aceptados para su ejercicio, no sólo es conveniente sino necesaria.

No hacerlo, colocaría a la regulación nacional en contravía de la aceptación internacional y, ante la inmediata posibilidad de que la prestación de servicios profesionales se realice en contextos ampliados por la celebración de acuerdos de libre comercio en la región, significaría simplemente posponer una decisión que la experiencia ha mostrado como necesaria.

Sentencia C-606 de 1992

Me parece oportuno, para el proyecto objeto de estudio, traer a colación apartes de la sentencia C-606 de 1992, en el entendido de que la expedición de códigos de ética profesional, deben tener rango de ley...

“...la norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país (...) lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental...”

El código de ética que debe garantizar el debido proceso y **“...ha de ser público, positivo y explícito, en el que se consagren claramente las acciones que son consideradas como causa de una sanción, el procedimiento que ha de aplicarse frente a una determinada conducta y la autoridad competente para juzgar y aplicar la sanción”**. (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, en la sentencia C 251 de 1998, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos... **“La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria...”**

Pero, la Corte ha señalado con claridad que **“las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección”** y que, por tanto, **“no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico”** (Cfr. Sentencia C-226 del 5 de mayo de 1994. M. P.: Doctor Alejandro Martínez Caballero).

Señalando también que “la función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Y, concluye... **“Esa atribución siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta, como algo ordinario y no excepcional, lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. Exigir nivel estatutario a las leyes mediante las cuales esa ordinaria responsabilidad del legislador se concreta a propósito de distintas profesiones o actividades significaría admitir que ellas regulan electos estructurales fundamentales que afectan siempre el núcleo esencial de la libertad de escoger profesión u oficio, lo que en verdad no acontece”**. (Negritillas fuera de texto).

IV. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, *por el cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996*, establece el marco de responsabilidades de los profesionales de enfermería y está organizado en la siguiente forma:

El primer título presenta la declaración de principios y valores éticos del ejercicio de la enfermería y la definición de la naturaleza del acto de cuidado de enfermería, el cual es el ser y la esencia de esta profesión y se mantiene como fundamento para la enseñanza y la práctica de la disciplina de enfermería.

El título segundo se refiere a los fundamentos deontológicos del ejercicio de la enfermería, con dos acápites: El primer acápite se refiere al ámbito de aplicación y el segundo a las condiciones para el ejercicio de la enfermería.

El título tercero comprende 5 capítulos que regulan las responsabilidades del profesional de enfermería, con los sujetos de cuidado, con sus colegas y otros miembros del equipo de salud, con las instituciones y la sociedad, con los registros de enfermería y con la investigación y la docencia en enfermería. Estos capítulos responden a los campos del ejercicio profesional y a las crecientes expectativas en el desarrollo de investigaciones para la producción de conocimiento.

Es importante resaltar las normas que regulan la conducta del profesional en la investigación científica dirigida a respetar la vida, la dignidad del ser humano y sus derechos, a tener en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia, las leyes colombianas sobre el tema, y las declaraciones sobre investigación científica de organismos internacionales y de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales entre otras el Consejo Internacional de Enfermeras.

El título cuarto, por su parte establece el objeto, competencia organización y composición de los Tribunales de Ética de Enfermería, con dos capítulos referentes al tema, uno de objeto y competencia y el segundo capítulo de organización.

El título quinto establece el proceso deontológico disciplinario que debe observarse, consagrando disposiciones en los preliminares, en la investigación y en la etapa de descargos. Igualmente se prevé la segunda instancia, los recursos y las sanciones, estas últimas se complementan con ejercicios pedagógicos que deberán realizar los profesionales de enfermería con el objetivo de reorientar su conducta a la luz de los principios éticos y los fundamentos deontológicos de la enfermería para dar respuesta a las expectativas de excelencia y confianza de la sociedad, de la profesión misma y del Estado colombiano.

El título sexto, señala la vigencia y derogatoria del proyecto de ley.

En síntesis el proyecto de ley, visto en forma comparativa con otros instrumentos normativos del ejercicio de la enfermería en el concierto universal, representa un modelo de código por su sentido de previsión siempre presente, por su claridad, por la dimensión integral con la cual se trata la materia y por su precisión conceptual.

V. Modificaciones

Se modifica el título del proyecto; *por el cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996*, quedando *por el cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones*.

Se modifica el artículo dos del proyecto, en lo relacionado con las definiciones de los principios éticos, ya que el proyecto aprobado en Cámara, hacía mención a la definición en forma general de cada uno de los principios. Por lo tanto, se modifica, y se señalan únicamente los principios que orientarán la responsabilidad deontológica de enfermería en Colombia.

Se modifica la expresión equipo humano de salud del Capítulo II del Título III, y artículo 19, por la de **“recurso humano en salud”** y se adiciona la expresión **“y demás profesionales de la salud”** en el artículo 20 del proyecto de ley.

Se modifica la redacción del artículo 23, en su segunda parte, pero conservando el espíritu del mismo, en lo que hace relación a las responsabilidades que debe cumplir el profesional de enfermería.

Se adiciona la expresión **“profesional de la salud”** en el artículo 26 del proyecto.

Se modifica la redacción del Capítulo IV del Título III, quedando **“De la Responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia”**.

Se adiciona la expresión **“del profesional inculcado”**, en el numeral 5 del artículo 39.

Se elimina el segundo párrafo del artículo 69, por considerarlo violatorio del Derecho de Publicidad, consagrado en nuestra constitución política en su artículo 29, así como también la expedición de copias, consagrado en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo “Decreto 01 de 1984”. El párrafo de dicho artículo señalaba lo siguiente: **“Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente...”**.

Se adiciona un título, contentivo de dos capítulos y tres artículos, correspondiente al objeto y competencia de los Tribunales Éticos de Enfermería. Reafirmando así, la competencia, integración, organización de dichos tribunales, creados por la Ley 266 de 1996. Por lo tanto quedaría así:

TITULO V

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Objeto y competencia de los Tribunales Éticos de Enfermería

Artículo XX. El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y, dictarse su propio reglamento.

Artículo XX. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo XX. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Enfermería, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más departamentos y distritos capitales.

Se modifica la numeración de los títulos y artículos contenidos en el proyecto de ley, a partir del artículo 38, ya que se adiciona el Título IV con tres artículos, que obligatoriamente altera la numeración presentada inicialmente, de tal manera que el artículo enumerado como 39 en el proyecto inicial, pasa a ser el 42 y así sucesivamente, de igual manera el Título IV, pasa a ser el Título V y así sucesivamente.

Se adiciona un Título VI, sobre **vigencia y derogatoria**, y el artículo 71 pasa a ser el 74 con las adiciones mencionadas anteriormente.

VI. Conclusión

Por último, quiero resaltar, que la responsabilidad deontológica del profesional de enfermería en Colombia, se relaciona con el compromiso adquirido con la sociedad y se ejerce a través de una práctica social para brindar cuidado de salud al ser humano, en lo individual, en lo colectivo y en su entorno, con el fin de mantener prácticas de vida saludables, que permitan salvaguardar la salud en todas las etapas de la vida.

Con estas disposiciones se propone fomentar la buena práctica de enfermería, promover condiciones que protejan la buena práctica del profesional de enfermería y preservar la imagen autentica de la profesión.

Los mínimos éticos consagrados en la presente ley se convierten en una fuente normativa de la "Lex artis" de la enfermería, que tiene por finalidad salvaguardar el respeto a la vida, a los derechos y a la dignidad de los seres humanos.

En síntesis, esta ley incluye los principios y valores éticos que orientan el ejercicio de la Enfermería, la naturaleza del acto de cuidado, los fundamentos deontológicos de la práctica y el proceso deontológico-disciplinario.

Por todo lo anteriormente expuesto ponemos a consideración, de los honorables Senadores de la República, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara, 177 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996*, con el pliego de modificaciones publicado.

Atentamente,

Jorge Castro Pacheco,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 061 DE 2002 CAMARA Y 177 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS, DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, Capítulo I, artículo 2°, los principios éticos de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, orientarán la responsabilidad deontológico-profesional de la enfermería en Colombia.

CAPITULO II

Del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

TITULO II

FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente

autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V artículos 14 y 15.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

TITULO III

RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA EN LA PRACTICA

CAPITULO I

De las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.

La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres

humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el sujeto de cuidado y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre profesionales de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

CAPITULO III

De la responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones prestadoras de salud en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan en sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

CAPITULO IV

De la responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético

fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y las recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO V

Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto solo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente,

legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Objeto y competencia de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 39. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y, dictarse su propio reglamento.

Artículo 40. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 41. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Enfermería, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

TITULO V

DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 42. El profesional de enfermería que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.
2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.
5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.
6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.
8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 43. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de enfermería.

Artículo 44. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovechase de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 45. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 46. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 47. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 48. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 49. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación

del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir **declaración libre y espontánea**, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 50. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 51. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 52. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 53. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 54. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 55. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 56. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 57. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 58. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de

apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 59. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 60. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 61. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los tribunales éticos de enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de enfermería que incurran en faltas al código deontológico.

Artículo 62. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 63. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 64. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 65. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la unidad de registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 66. Las violaciones de la presente Ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes,

los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales éticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 67. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 68. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 69. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 70. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 71. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o

contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 72. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 73. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

TITULO VI

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 74. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

Jorge Castro Pacheco,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

CONTENIDO

Gaceta número 77 - Viernes 19 de marzo de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2003 Senado, por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 25 de 2003 Senado, por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.	5
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara y 177 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.	7